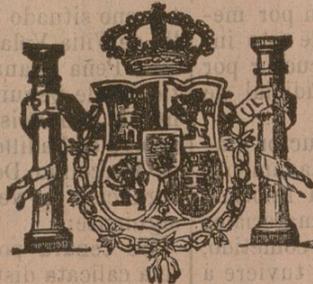


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR

(Continuación)

Art. 176. Tanto las personas comprendidas en el artículo anterior, como las designadas en los números 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del 172, declararán por certificado cuando lo hagan sobre hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

En los demás casos, las personas á que se refieren éstos últimos números, si el Fiscal fuere de la clase de Oficiales generales, comparecerán á declarar en el domicilio de éste, ó edificio en que resida la Autoridad militar de la localidad, según se les citare previamente, conforme á la última regla del artículo 178, y si el Fiscal instructor fuere un Jefe ú Oficial particular, pasará al domicilio ó residencia oficial de aquellas personas á recibirles las declaraciones que sean necesarias, precediendo aviso en que se les señale día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 177. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, respecto al lugar en que deben comparecer los testigos, se observarán igualmente cuando deban declarar sus mujeres.

Art. 178. Las personas de cualquiera otra clase que hayan de declarar, comparecerán ante el Fiscal instructor en su domicilio ó en la re-

sidencia oficial de la Autoridad militar, siguiéndose la regla de que concurrirán á este último punto aquellos testigos que tuviesen en el Ejército, en la Armada ó en las diversas carreras del Estado, categoría superior á la del Fiscal.

Art. 279. La resistencia á prestar declaración de cualquiera de las personas citadas como testigos, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial militar, para que esta se lo comuniqué á la que corresponda conocer del hecho, según la clase y categoría que pertenezca el testigo resistente.

Art. 180. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos, y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil; así como también los hijos naturales en iguales casos.

El Fiscal instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior, que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere.

2.º El defensor, respecto á los hechos que supiere por revelación del procesado.

Art. 181. No podrán ser obligados á declarar como testigos.

1.º Los Eclesiásticos y los Ministros de los cultos disidentes sobre hechos que les fueren revelados en el ejército de las funciones de su Ministerio.

2.º Los funcionarios públicos de cualquiera clase, cuando no puedan declarar sin violar el secreto que por razón de sus cargos tuviesen obligación de guardar, ó cuando procediendo en virtud de obediencia debida no fueren autorizados por su Superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física o moralmente.

Art. 182. Cuando el testigo estuviere físicamente impedido para acu-

dir al llamamiento judicial, el Fiscal instructor se constituirá en su domicilio para recibirle la declaración, si estuviere en disposición de prestarla

Art. 183. El que sin estar comprendido en los casos de excepción referidos en los anteriores artículos dejare de cumplir con las obligaciones que la presente ley impone á los testigos, incurrirá en las penas que las leyes generales establecen para tales casos, sin perjuicio de ser conducido á la presencia del Fiscal instructor por los dependientes de la Autoridad cuando se resistiere á comparecer.

Art. 184. El Fiscal instructor podrá, cuando la urgencia lo exija, constituirse en el domicilio del testigo ó en el lugar en que éste se hallare, prescindiendo de las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 185. Si algún testigo no tuviere domicilio conocido, ó se ignorase su paradero, el Fiscal instructor recurrirá á las Autoridades que puedan averiguarlo; pero si esto no diere inmediato resultado, hará las citaciones necesarias por medio de los periódicos oficiales.

Art. 186. Para la declaración de los testigos ausentes se valdrá el Fiscal instructor de los medios establecidos en el título 6.º del tratado 1.º

Art. 187. El Fiscal instructor evacuará todas las citas que se hagan y sean pertinentes, y examinará á las personas que crea pueden suministrar noticias ó pruebas para la averiguación del delito y de los responsables de él.

Art. 188. En el sumario declararán los testigos separadamente

El Fiscal instructor podrá disponer que se conduzca al testigo al lugar donde hubieren ocurrido los hechos que se persigan para ser allí examinado, poniéndolo á su presencia, solos ó mezclados con otros semejantes, los objetos sobre que verse la declaración,

Art. 189. Los testigos mayores de catorce años, antes de declarar prestarán juramento ó promesa de decir verdad sobre lo que supieren y les fuere preguntado. Los menores de edad declararán sin aquel requisito.

El Fiscal instructor, antes de empezar la declaración, enterará á unos y á otros de la obligación que tienen de decir verdad, haciéndoles saber además que si faltaren á ella incurrirán en la pena señalada por la ley al reo de falso testimonio.

Art. 190. El juramento le prestarán los Oficiales del Ejército por su honor, extendiendo la mano derecha sobre el puño de la espada; y todos los demás en nombre de Dios con arreglo á su religión.

Art. 191. Recibido el Juramento el testigo manifestará su nombre, apellidos, edad, estado, profesión, arte ú oficio; si conoce ó no al procesado y al ofendido, si tiene con alguno de ellos parentesco, amistad, enemistad ó relaciones de cualquier otra clase; si tiene interés directo ó indirecto en la causa; si ha sido procesado alguna vez, y la pena que se le impuso.

Art. 192. El Fiscal instructor dejará al testigo referir los hechos sobre que declare, y solamente le exigirá las explicaciones que sean conducentes desvanecer los conceptos oscuros ó contradictorios. Después le dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los mismos hechos.

En las declaraciones se consignarán con toda exactitud las preguntas que hiciere el Fiscal y las contestaciones que diere el testigo,

Art. 193. Podrá el testigo dictar por sí mismo su declaración; pero no le será permitido leer la que lleve escrita, aun que sí consultar apuntes ó memorias sobre datos que sean difíciles de recordar.

Art. 194. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas, ni con él se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno para obligarle ó inducirle á que declare en determinado sentido.

Art. 192. Cuando la declaración tenga por objeto la evacuación de alguna cita, no se lea al testigo el contenido de ésta, ni diligencia alguna que quebrante el secreto del sumario

Art. 196. Si el testigo no entendiere ó no hablase el idioma español, ó fuere sordo-mudo, se procederá del

mismo modo establecida para el procesado en los artículos 152 y 153.

Art. 197. Terminada la declaración, advertirá el Fiscal instructor al testigo que tiene derecho á leerla por sí mismo, ó por el intérprete en su caso. Si no quisiere hacer uso de este derecho, se la leerá el secretario.

Art. 198. Las declaraciones, después de salvados al final los errores materiales cometidos en su redacción, serán firmadas por el fiscal instructor y los testigos, si éstos supiesen y pudieren hacerlo, y autorizadas por el Secretario.

CAPITULO V.

Del careo de los testigos y procesados

Art. 199. Cuando los testigos ó los procesados entre sí, ó aquéllos con éstos, discordaren acerca de algún hecho ó de alguna circunstancia interesante, podrá el Fiscal instructor celebrar careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 200. El careo se verificará ante el Fiscal instructor, leyéndose á los que hayan de ser careados las declaraciones que hubieren prestado en la causa, preguntándose dicho Fiscal si se ratifican en ellas, ó tienen alguna variación que hacer.

Les hará notar las contradicciones que resulten de dichas declaraciones y les invitará á que se pongan de acuerdo.

Art. 201. En las diligencias de careo se consignarán las preguntas, contestaciones y reconvenções que mutuamente se hicieren los careados, así como todo lo demás que ocurran en el acto.

CAPITULO VI

Del informe pericial.

Art. 202. Cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancia fueren necesarios reconocimientos especiales, el Fiscal instructor acordará el informe pericial.

Pará éste se valdrá preferentemente de los peritos militares, y sólo en su defecto recurrirá á los forenses ó titulares que hubiere en el lugar de la causa.

Art. 203. Todo reconocimiento pericial se hará por dos peritos, á no ser que no hubiere más que uno disponible y no pudiera esperarse la llegada de otro sin grave inconveniente para el curso rápido de las actuaciones.

Art. 204. A los peritos se les hará saber su nombramiento por medio de oficio; pero cuando lo exija la urgencia del caso, bastará hacerlo verbalmente, consignándolo así por diligencia.

Art. 205. El perito que sin excusa legítima dejare de acudir al llamamiento ó se negare á desempeñar el servicio pericial será compelido á ello e incurrirá en las mismas responsabilidades que para los testigos se señalan en el art. 183.

Art. 206. No podrán ser peritos en la causa los que tengan excusa para prestar declaración como testigos al tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y 181.

El Fiscal instructor exigirá á los peritos el juramento de proceder bien fielmente en el desempeño de su cargo antes de comenzar á ejercerlo.

Art. 207. Los peritos darán su informe por medio de declaración, en cuyo caso se les será permitido el dictar la fórmula que llevarán escrita.

Las Academias ó Corporaciones científicas á quienes se reclame informe pericial la evacuarán por medio de oficio. La petición de este informe la hará el fiscal instructor por conducto de la Autoridad judicial de quien dependa.

Art. 208. El fiscal instructor manifestará clara y determinadamente á los peritos el objeto de su informe, y les facilitará los medios materiales para el desempeño de su cometido, acudiendo cuando él no los tuviere á la Autoridad militar.

Art. 209. El acto pericial, á ser posible, será presidido por el Fiscal instructor con asistencia del Secretario, y el informe deberá comprender.

1.º La descripción de la persona ó cosa que sea objeto del reconocimiento, así como del estado y forma en que se hallaren al ser reconocidos.

2.º La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y del resultado de ellas.

3.º Las conclusiones que formularen los referidos peritos como resultado de sus operaciones.

Art. 210. Cuando los peritos tengan necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, procurará el Fiscal instructor conservar parte de ellos, á ser posible, para proceder en caso necesario á nuevo análisis.

Art. 211. El acto del reconocimiento pericial podrá suspenderse cuando la naturaleza del mismo lo exija.

El Fiscal instructor en este caso adoptará las medidas convenientes para evitar que sufra alteración la materia objeto del reconocimiento.

Art. 212. Después de hecho el reconocimiento por los peritos, podrán éstos deliberar entre sí y convenir en las conclusiones que hayan de ser objeto de su informe, siempre que en esto no inviertan más tiempo que el puramente preciso para ponerse de acuerdo sobre aquellos puntos.

Art. 213. El Fiscal instructor podrá hacer á los peritos, respecto de su informe, las preguntas que estime necesarias, y pedirles las aclaraciones convenientes.

Quando el procesado asista al acto pericial, podrá hacer también á los peritos las observaciones que crea oportunas para el mejor acierto, siempre que el Fiscal las considere pertinentes.

Art. 214. Si los peritos estuvieren discordes, nombrará otro el Fiscal instructor.

Las operaciones periciales se repetirán si es preciso con intervención del nuevamente nombrado, ejecutándose además todas las que se estimen convenientes; pero si no fuere posible repetir las operaciones ni practicar otras útiles, se limitará la intervención del tercer perito á deliberar con los otros sobre el reconocimiento hecho por ellos, y á formular la opinión que de todo hubiere formado.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

(Núm. 1306.)

Don José Morcillo, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D Domingo Alonso, vecino de Reinosa (Santander) de profesión Confitero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y media de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de treinta pertenencias con

el título de «La Providencia» de mineral de hierro y otros metales en terreno situado en término de la villa de Villa Vela, yo parage que llaman Peña Llana, lindante al N. con tierras de Segundo Torres, al E. peñas de San Cristobal, al S. con el arroyo de Badillos y al O. con tierras de Marcelino Dominguez, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata distante unos cuarenta metros de las peñas tituladas de San Critobal, desde el se medirán al N. doscientos metros, colocándose la primera estaca; desde esta y en dirección al E. se medirán cien metros colocándose la segunda; desde esta y en dirección S. se medirán mil metros y se pondrá la tercera estaca; desde esta se medirán hacia el O. trescientos metros y se fijará la cuarta estaca; desde esta se medirán en dirección N. mil metros y se pondrá la quinta estaca, que unida á la primera por una recta de doscientos metros dejará cerrado el rectángulo que comprende las treinta pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por es crito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la Minería. Logroño 16 de Octubre de 1886.

El Gobernador,
José Morcillo

Sección judicial.

Núm. 1300.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de Instrucción en este partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber; que el treinta de Octubre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de una huerta sita en Grañón, en las del Humilladero, de dos celemines próximamente, capitalizada en sesenta pesetas.

Dicha huerta, de la propiedad de Baltasar Azcoaga, vecino de Zarratón se vende para el pago de las costas impuestas á su madre Eusebia Garcia en causa que se la siguió. El título de pertenencia está de manifiesto en la Escribanía del referendante para su examen por los licitadores á los que se habrá por conformes con el, sin derecho á exigir otros. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de el valor de la huerta y para tomar parte en la licitación ha de presentarse la cédula personal y consignar el diez por ciento de la capitalización de la finca y serán de cuenta del rematante los gastos de escritura.

Santo Domingo de la Calzada y Setiembre 16 de mil ochocientos ochenta y seis.—Albino del Prado.—Por su mandado, Juan Antonio de Lama,

(Núm. 1305.)

Don José María de Vivanco Zorrilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á Victoriano Nafria Martinez, de quince años de edad, hijo de Andrés y de María, soltero, oficio del campo, natural de Tardesillas, Partido judicial y provincia de

Soria, residente en Cervera del Rio Alhama, para que en el término de diez días, á contar desde el de su inserción en la «Gaceta de Madrid y Boletines oficiales» de las provincias de Logroño, Soria y Zaragoza, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de conclusión del sumario que se le sigue por hurto de varias prendas de ropa á Balbino Aguilár, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarazona á diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—José María de Vivanco.—P. S. M. Eladio O. de Retanas.

Núm 1299.

Don Sebastian Miguel, Juez de Instrucción del partido de esta villa de Valmaseda.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Jacinto López Soto (a) Moquis, hijo de Feliciano y Antonia, natural de Pradejón, vecino de Murillo en la provincia de Logroño, y residente últimamente en Sestao, de veintitres años de edad, soltero, jornalero sin instrucción: son sus señas, estatura regular, color pálido, barba poca y afeitada, pelo rubio, ojos azules, nariz y boca regular, sin señas particulares, viste como los trabajadores del país; para que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid,» se presente en la cárcel de este Partido en que se ha acordado su prisión provisional, en causa que contra dicho sugeto me hallo instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones á Atilano Argueda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.) Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de dicho procesado Jacinto López Soto, y si fuere habido lo detengan y conduzcan á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Valmaseda á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—Sebastián Miguel.—P. S. M. Eusebio González.

Anuncios oficiales.

Núm. 1303.

RIVAFLECHA

Por defunción del que la desempeñó se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de quinientas pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y por la asistencia de ochenta familias pobres, debiendo hacer presente que este pueblo consta de 464 vecinos y que tiene anexos los pueblos de Clavijo y Leza de Rio Leza, en su mayoría pasa la asistencia.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la secretaría de este Ayuntamiento por el término de 20 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Rivaflecha 6 Octubre de 1886.—El Alcaide Casimiro Laencina, Serafin Marin, Secretario.

Imp. de Francisco M. Zaporta.

ESTADO del número de árboles y leñas que se han de aprovechar en los montes públicos de esta provincia en el presente año forestal de 1886 á 1887 en virtud de Real orden aprobatoria del plan provisional de fecha 21 de Setiembre último y con arreglo á los pliegos de condiciones insertos en el BOLFTIN de ayer.

(26 continúo)

NOMBRE de los pueblos.	NOMBRE de los montes.	Clase del aprovechamiento.		Especie.	Tasa- ción. en que se con- cede. Ptas.	Concepto	Tiempo para la ejecu- ción de		MES, DIA Y HORA en que se han de celebrar las subastas	OBSERVACIONES.
		Clase.	Metros cúbicos				La corta,	Del arrastre		
PARTIDO JUDICIAL DE HARO.										
Angunciana.	El Soto.	Maderas.	57	Chopo.	300	Subasta	2 meses.	1 mes.	Noviembre 16 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 50 chopos señalados con el marco en el Noguero.
		Leñas ramaje.								
		Maderas.	18	Chopo.	120	id.	1 mes.	1 mes.	Noviembre 16 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 30 chopos señalados con el marco.
Casalareina.	Soto.	Leñas ramaje.								
		Maderas.	43	Chopo.	240	id.	1 mes.	1 mes.	Noviembre 17 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 40 chopos señalados con el marco en el plantío de la Hoz.
Foncea.	La Hez.	Leñas ramaje.	5							
PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.										
Navarrete.	Dehesa la verda	Leñas gruesas.	700	Roble.	3400	Subasta,	4 meses.	1 mes.	Noviembre 16 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán por la corta á ocho de todos los robles comprendidos en el sitio de la Vaqueriza bajo los límites N. jurisdicción de Fuenmayor, E. corta anterior, S. línea de árboles marcados y O. jurisdicción de Cenicero.
		Leñas ramaje.	1000							Se obtendrán de los arboles comprendidos en el rodal K limitados al S. por el raso N. por línea de árboles marca- dos en la divisoria de la ladera del regajo.
Hornos.	Dehesa del prado.	Leñas gruesas.	400	Encina.	2000	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de todos los robles viejos dentro de la línea de árboles marcados, en los Valles y roza de la ma- leza y limpia de los robles juvenes,
		Leñas ramaje.	100							Se obtendrán de 150 hayas señaladas con el marco en el laderón de los hiergos.
Daroqa.	Dehesa del castillo	Maderas.	36	Roble.	540	id.	2 meses,	1 mes.	Noviembre 18 á las 10 de la mañana.	
		Leñas.	20							
Daroqa y comu- neros.	Moncalvillo.	Maderas.	40	Haya	788	id.	3 meses,	1 mes.	Noviembre 18 á las 10 y 1/2 de la mañana.	
		Leñas gruesas.	243							
		Leñas ramaje.	125							
Entrena.	Dehesa boyal.	Leñas gruesas.	300	Roble.	1700	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 18 á la 1 de la tarde.	Se obtendrán de todos los árboles viejos compendi- dos al N. río cabero. E. el mismo río y heredades parti- culares, S. camino de Logroño y límite de la Dehesa, O. camino de Valondo y línea de arboles marcados.
		Leñas ramaje.	125							Se obtendrán de todas las encinas compendidas en la parte S. O.E. de la Dehesa hasta la línea de arboles mar- cados que empieza en un roble y termina en un mojón de piedra.
Sotés.	La Rad.	Leñas gruesas.	151	Encina,	1005	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán por limpia en los sitios que determine el Capataz.
		Leñas ramaje.	50							
Sojuela.	Moncalvillo.	Leñas ramaje.	400	Brezo.	40	id.	Todo el año	Todo el año	Noviembre 19 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán por limpia de la maleza y brotes raquí- ticos en los sitios denominados la Almedaña y Canalueco
Viguera.	Moncalvillo.	Leñas ramaje.	2000	Roble y maleza.	250	id.	id.	id.	Noviembre 20 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 37 chopos marcados en la Alameda de los prados ó cutrón.
Sorzano.	La Dehesa.	Maderas.	20	Chopo.	300	id.	4 meses,	1 mes.	Noviembre 19 á la 1 de la tarde.	
		Leñas ramaje.	3							
PARTIDO JUDICIAL DE NÁJERA.										
Anguiano y comu- neros.	Serradero y Ro- ñas.	Maderas.	358	Haya	1200	Subasta.	4 meses,	1 mes.	Noviembre 16 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 200 hayas señaladas con el marco continuación collado frecho.
		Leñas ramaje.	100							
Anguiano y comu- neros.	Serradero y Ro- ñas.	Leñas ramaje.	300	Brezo.	300	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 16 á las 10 y 1/2 de la mañana.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio Roñas.

Anguiano y comuneros.	Rodonda y Valvanera.	Maderas. Leñas gruesas. Leñas ramaje.	400 2580 1000	Haya Roble. Brezo.	3500	Subasta.	6 meses.	2 meses.	Noviembre 16 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 350 hayas que se hallan señaladas con el marco en el sitio el tornillo y de la corta de todos los árboles viejos de roble que escedan de 0.60 metros de circunferencia en el sitio California, bajo los límites N. limite poblado, E. heredades de Tolxá, S. línea de árboles marcados y O. aguas vertientes al barranco de California.
Bezares.	La Santa y Dehesa	Maderas Leñas ramaje.	43 22	Roble.	630	id.	2 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 11 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán de todos los robles comprendidos en el Barranco de Vallejo de la Santa respetando los marcados dentro de los límites N. divisoria con la línea de árboles marcados, E. jurisdicción de Castroviejo y O. barranco de las Santas.
Brieba.	Roñas y Matas.	Maderas.	130	Haya.	530	id.	3 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 80 hayas señaladas con el marco en el sitio Estilez.
Castroviejo	MoncalvilloyCam- pillo	Leñas ramaje. Maderas.	34	Haya.	222	id.	2 meses.	15 días.	Noviembre 17 á la 1 de la tarde.	Se obtendrán de 20 hayas señaladas con el marco en fuente tablada.
Ledesma	Vacariza	Maderas. Leñas ramaje.	126	Haya y encina.	1412	id.	5 meses.	2 meses.	Noviembre 18 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en los sitios valle encinar y valle San Cristobal.
Ledesma	Vacariza	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	130 193	Encina.	1670	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 18 á las 10 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán por roza de todo árbol y mata de encina en el sitio valle Valdelindo, bajo los límites N. línea de árboles marcados, E. risca Valdelindo á las hayas de árbolesotos, S. hayedo somero del valle valdelindo y O. línea de árboles señalados con el marco en el cerrito.
Manjarrés	Soto y Valle	Maderas. Leñas gruesas. Leñas ramaje. Maderas.	60 417	Roble.	1640	id.	2 meses.	1 mes.	Noviembre 17 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 12 árboles caídos, marcados en toda la Dehesa y 22 marcados en pie en el Alisar y rio mediano.
Pedroso	Susana y Mohosa	Leñas ramaje.	80	Haya.	1459	id.	5 meses.	2 meses.	Noviembre 18 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 200 hayas señaladas con el marco en el sitio Susana.
Pedroso	San Cristobal y Serradero	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	135 200	Roble.	887	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 18 á las 12 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán por roza en el sitio corraliza y fuente Albelda, bajo los límites N. jurisdicción de Ledesma, E. cumbre del horcajo, S. heredades y O. barranco vaqueriza y piedra cumbre.
S. Millan y Comuneros	San Lorenzo, Castillo y garganta	Maderas. Leñas ramaje.	536 117	Haya.	1600	id.	6 meses.	2 meses.	Noviembre 19 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 400 hayas que se hallan señaladas con el marco en los sitios haya perrilla y las fraguas.
S. Millan y Comuneros	San Lorenzo, Castillo y garganta	Leñas ramaje.	300	Brezo.	300	id.	3 meses.	2 meses.	Noviembre 19 á las 11 y $\frac{1}{2}$ de la mañana.	Se obtendrán del arranque del brezo en el sitio ladera del Santo.
Villar de Torre	Monte Alto	Maderas. Leñas ramaje.	27 18	Haya	161	id.	2 meses.	15 días.	Noviembre 20 á las 10 de la mañana.	Se obtendrán de 30 hayas señaladas con el marco en el sitio la butrera.
Arenzana de Arriba	El Cagigal	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	190 90	Roble.	840	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 16 á la 1 de la tarde.	Se obtendrán de la corta de todos los árboles viejos y la limpia de maleza dentro de los siguientes límites N. línea de árboles marcados los demás aires los límites del monte.
Villarejo	Rueza	Maderas. Leñas ramaje.	58 17	Haya.	346	id.	2 meses.	1 mes.	Noviembre 20 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 40 hayas señaladas con el marco en el sitio ladera del hayedo.
Villavelayo y Comuneros	Mostajares á pancrudo	Maderas. Leñas gruesas. Leñas ramaje.	640 70 190	Haya.	2090	id.	6 meses.	2 meses.	Noviembre 18 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de 400 hayas señaladas con el marco en el término hayedo grande.
Ventrosa	San Anton	Leñas gruesas. Leñas ramaje.	600 300	Encina.	2100	id.	4 meses.	1 mes.	Noviembre 16 á las 11 de la mañana.	Se obtendrán de todas las encinas viejas comprendidas al N. jurisdicción de Huércanos, E. y S. jurisdicción de Sotés y O. línea de árboles marcados en el término Cerro milanos.
PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS.										
Gallinero de Cameros	Tablahayedo y Dehesa	Maderas. Leñas gruesas. Leñas ramaje.	14 30 30	Haya.	180	Subasta.	2 meses.	15 días.	Noviembre 16 á las 12 de la mañana.	Se obtendrán de 60 hayas señaladas con el marco en el sitio tabla hayedo.

(Se continuará.)